

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de diciembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Radicación No. 2021-450

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, para el señor **GILDARDO ANTONIO PEREZ PELAEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **NEYLA DEL PILAR PEREZ HERNANDEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora NEYLA DEL PILAR PEREZ HERNANDEZ, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, aunado a que faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el artículo 54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, tal como lo señala la profesional del derecho, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, su identificación, domicilio, dirección física y electrónica, además acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2-10 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, y así se sustentan los supuestos fácticos, asunto que ya perdió su vigencia y aplicación, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 del 2019, y por tanto, debe dar cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 38 que modificó el artículo 396 del Código General del Proceso.

4.-No hay claridad en los hechos y pretensiones, cuál es el sistema de apoyos que requiere el señor GILDARDO ANTONIO PEREZ PELAEZ, precisando los actos jurídicos que requiere realizar y para los que se inicia el proceso y tiempo de duración, conforme a la norma antes citada. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5.- No se indica en los hechos, ni se acredita que la demandante tenga una relación de confianza con el titular de los actos, aunado a que no afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

6.-Las pretensiones primera y segunda de la demanda, se encaminan en su orden, a que se declare que el señor GILDARDO ANTONIO PEREZ PELAEZ, es un discapacitado mental absoluto, y se le nombre un curador, lo que riñe lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996/19 que presume capaz a toda persona con discapacidad. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para el señor GILDARDO ANTONIO PEREZ PELAEZ, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora NEYLA DEL PILAR PEREZ HERNANDEZ, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, identificada con la C.C. 31.905.360 y T.P. N° 145.508 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 04 hoy notifico el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 enero 2022

El Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ